



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ  
CUNDINAMARCA**

Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-6053  
[j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Facatativá – Cundinamarca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2018-141**

**DEMANDANTE: EDGAR HERNANDO BERNAL TORRES**

**DEMANDADO: JORGE ELIECER LOPEZ QUINTERO**

En ejercicio de sus competencias legales, y escuchados los alegatos presentados por las partes, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, comoquiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. Demanda**

El demandante EDGAR HERNANDO BERNAL TORRES, mediante apoderado formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía contra JORGE ELIECER LOPEZ QUINTERO, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en 13 títulos-valores (letras de cambio), por un valor de \$250.400.000, aportados con el escrito introductorio.

**1.2 Pretensiones**

El actor solicitó librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 1, con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2015.
2. DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 2 con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2015.
3. TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000.000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 3 con fecha de vencimiento 06 de marzo de 2016

*JS*

4. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 8.400. 000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 5 con fecha de vencimiento 13 de marzo de 2016.
5. DIECISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$17.000. 000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 5, con fecha de vencimiento 19 de marzo de 2016.
6. CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000.000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 6, con fecha de vencimiento 29 de febrero de 2016.
7. VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000. 000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 7, con fecha de vencimiento 25 de abril de 2016.
8. SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$70.000.000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 8, con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2016.
- 9.- DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 9, con fecha de vencimiento 21 de julio de 2016.
- 10.- TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000.000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 10, con fecha de vencimiento 19 de julio de 2016.
- 11.- VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000.000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 11, con fecha de vencimiento 23 de junio de 2016.
- 12.- CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000.000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 12, con fecha de vencimiento 24 de julio de 2016.
- 13.- DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000.00), por concepto de CAPITAL, contenido en la letra de cambio 13, con fecha de vencimiento 07 de julio de 2016.



14. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de lo adeudado.
15. Por las costas y agencias en derecho.

### **1.3 Supuestos Fácticos**

Como soporte de la acción ejecutiva, los hechos que expuso la parte demandante se pueden sintetizar de la siguiente manera:

A. El demandado JORGE ELIECER LOPEZ QUINTERO aceptó a la orden de EDGAR HERNANDO BERNAL TORRES, los siguientes títulos valores:

1. Letra de cambio 1 por QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000. 000.00), con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2015.
2. Letra de cambio 2 por DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000.00), con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2015.
3. Letra de cambio 3 por TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000. 000.00), con fecha de vencimiento 06 de marzo de 2016.
4. Letra de cambio 4 por OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 8.400. 000.00), con fecha de vencimiento 13 de marzo de 2016.
5. Letra de cambio 5 por DIECISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$17.000. 000.00), con fecha de vencimiento 19 de marzo de 2016.
6. Letra de cambio 6 por CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000. 000.00), con fecha de vencimiento 29 de febrero de 2016.
7. Letra de cambio 7 por VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000. 000.00), con fecha de vencimiento 25 de abril de 2016.



8. Letra de cambio 8 por SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$70.000. 000.00), con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2016.

9. Letra de cambio 9 por DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000. 000.00), con fecha de vencimiento 21 de julio de 2016.

10. Letra de cambio 10 por TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000. 000.00), con fecha de vencimiento 19 de julio de 2016.

11. Letra de cambio 11 por VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000. 000.00), con fecha de vencimiento 23 de junio de 2016.

12. Letra de cambio 12 por CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000. 000.00), con fecha de vencimiento 24 de julio de 2016.

13. Letra de cambio 13 por DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000.00), con fecha de vencimiento 07 de julio de 2016.

B. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de lo adeudado.

C. Los plazos se encuentran vencidos y el demandado no ha cancelado las sumas adeudadas.

D. Los títulos valores base de la acción, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

#### **1.4 Actuación Procesal**

A. Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018 se profirió mandamiento ejecutivo, conforme a las pretensiones incoadas por la parte demandante, y, a pesar de ser objeto de reposición por parte del extremo pasivo, se mantuvo incólume la orden de pago en proveído de fecha 28 de junio de 2019.



- B. El demandado JORGE ELIECER LOPEZ QUINTERO se notificó personalmente del auto admisorio el día 29 de mayo de 2019, tal como consta en acta de diligencia de notificación personal.
- C. Dentro del término del traslado el apoderado del demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales mediante proveído fechado el 24 de julio de 2019, se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció en tiempo.
- D. A través de auto adiado el 03 de septiembre de 2019, se señaló hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en el cual se acordó como conciliación que la parte demandada iba a cancelar la suma de \$275.000.000 en 3 meses, para lo cual se suspende el proceso hasta el día 23 de abril de 2020.
- E. Se continúa con la audiencia el día 29 de septiembre de 2020, y en razón del no cumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte del demandado, se practica interrogatorio a las partes, se exponen los respectivos alegatos de conclusión y se anunció el sentido del fallo.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Presupuestos Procesales y Nulidades

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte, jurisdicción y competencia; no se advierten nulidades que puedan invalidar hasta ahora actuado dentro del trámite procesal, por lo cual es procedente definir de fondo el presente asunto.

### 2.2. El Título Ejecutivo

Existe Título ejecutivo contra el deudor cuando la obligación es EXPRESA, CLARA y actualmente EXIGIBLE. Es EXPRESA cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es CLARA cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es EXIGIBLE, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y /o la condición ha acaecido, elementos necesarios prescritos en artículo 422 del Código General del Proceso.



En el presente asunto, la ejecución se adelanta con base en 13 títulos valores (letras de cambio), las cuales reúnen los elementos esenciales de los títulos valores y los especiales de la letra de cambio previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

### **2.3. Excepciones de Fondo o Mérito**

El apoderado del demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las que sustentó basado en el hecho de que la parte actora omitió en el escrito de la demanda que se dictara sentencia en contra de la parte pasiva, y que sólo se le pidió al despacho dictar un mandamiento de pago, y que hasta ahí debe llegar la controversia en esta Litis.

### **2.4. Traslado de la excepción**

El apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones, expresando que desconoce el abogado de la contraparte lo establecido en el CGP, en cuanto a que todo proceso debe terminar en un fallo o sentencia, ya sea de carácter condenatorio o absolutorio; y que la aseveración hecha no corresponde como tal a una excepción de fondo, máxime cuando la acreencia no ha sido negada por la pasiva.

### **2.5. Medios Probatorios**

#### **2.5.1. Documental:**

La actora allegó como prueba de su crédito y base de su ejecución, original de los siguientes títulos-valores (letras de cambio):

- 1.- Letra de cambio 1 por QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000. 000.00), con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2015.
- 2.- Letra de cambio 2 por DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000. 000.00), con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2015.
- 3.- Letra de cambio 3 por TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000. 000.00), con fecha de vencimiento 06 de marzo de 2016.



4.- Letra de cambio 4 por OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 8.400. 000.00), con fecha de vencimiento 13 de marzo de 2016.

5.- Letra de cambio 5 por DIECISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$17.000. 000.00), con fecha de vencimiento 19 de marzo de 2016.

6.- Letra de cambio 6 por CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000. 000.00), con fecha de vencimiento 29 de febrero de 2016.

7.- Letra de cambio 7 por VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000. 000.00), con fecha de vencimiento 25 de abril de 2016.

8.- Letra de cambio 8 por SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$70.000. 000.00), con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2016.

9.- Letra de cambio 9 por DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000. 000.00), con fecha de vencimiento 21 de julio de 2016.

10.- Letra de cambio 10 por TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000. 000.00), con fecha de vencimiento 19 de julio de 2016.

11.- Letra de cambio 11 por VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000. 000.00), con fecha de vencimiento 23 de junio de 2016.

12.- Letra de cambio 12 por CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000. 000.00), con fecha de vencimiento 24 de julio de 2016.

13.- Letra de cambio 13 por DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000. 000.00), con fecha de vencimiento 07 de julio de 2016.

Todas prestan mérito probatorio y se presumen auténticas conforme lo pregoná el artículo 793 del Código de comercio. 

## **2.6 Alegatos de Conclusión**

Inicia su intervención el apoderado del actor, quien argumenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo y no declarativo, por lo tanto, solicita seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la parte pasiva, el apoderado centra sus argumentos en mencionar que no se pactaron intereses en los títulos valores base de la ejecución y que el demandante no es comerciante, razón por la cual no se puede aplicar la legislación comercial.

## **2.7 Resolución a la Excepción de Fondo**

En análisis de los argumentos expuestos de los textos de introducción y de excepciones, encuentra el despacho que efectivamente el demandado JORGE ELIECER LOPEZ QUINTERO, aceptó los títulos valores que sirven como base de la ejecución, obligándose conforme a la forma en que fueron diligenciados, lo que en principio daría lugar a continuar con la ejecución en su contra tal y como se ordenó en el mandamiento de pago. Sin embargo, el apoderado del ejecutado ejerció oposición a través de la excepción que sustentó basado en el hecho de que la parte actora omitió en el escrito de la demanda que se dictara sentencia en contra de la parte pasiva, y que sólo se le pidió al despacho dictar un mandamiento de pago, y que hasta ahí debe llegar la controversia en esta Litis.

Desde el portal se avizora que la excepción planteada por el demandado no está llamada a prosperar por las razones que a continuación se exponen:

Establece el artículo 278 del C.G.P. lo siguiente:

*“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.*

De igual modo prescribe el numeral 4 del artículo 433 de la misma obra que *“Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.”*



Según lo establecido por la normativa procesal, dentro del proceso ejecutivo es necesario el pronunciamiento de un fallo de fondo para decidir acerca de las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si ellas fueren propuestas, ordenando seguir o no con la ejecución.

Por otro lado, y al tratarse de una acción cambiaria derivada de títulos valores (letra de cambio), la excepción planteada por el extremo pasivo no se encuentra enmarcada dentro de las que se enlistan en el artículo 784 del Código de Comercio, cuyo texto es el siguiente:

*“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

En síntesis, prevalece la contundencia probatoria que hasta ahora traen los títulos del ejecutante sobre los argumentos infundados de la excepción



propuesta por la parte demandada, títulos que, sin duda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante y a cargo del demandado. Por tanto, se declarará NO PROBADA esta excepción, para mantener incólume la orden de apremio a favor del ejecutante.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DENEGAR las excepciones propuestas por la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

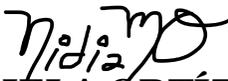
**SEGUNDO.** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de fecha 18 de octubre de 2018.

**TERCERO:** DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**CUARTO:** DISPONE practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en las costas del proceso al demandado. Para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 Por secretaría líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**NIDIA MARIELA ORTÍZ NÚÑEZ**  
**JUEZ**

